



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Ref. Sentencia de 1ª instancia.

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dtes. Jhon Jairo Contreras Pérez, Luis Alfredo Gutiérrez Contreras, Rosa María Gutiérrez Contreras como herederos de Esneida Rosa Contreras Pérez.

Ddos. Samuel Gutiérrez Torres y Marlene Esther Gutiérrez Torres como herederos determinados de María Heliodora Torres Vega, Herederos indeterminados de la misma y demás personas indeterminadas.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

II. Antecedentes.

1. Hechos que sustentan la demanda.

Se plasma como sustento fáctico de la demanda, que la señora Esneida Rosa Contreras Pérez, ejerció posesión con ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble ubicado en la calle 35 N° 30-76 Barrio San Roque e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-37934, desde el 2 de enero de 1989 hasta el 13 de septiembre de 2012, fecha en la cual falleció.

2. Actuación procesal.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de este distrito judicial, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Cumplido el lleno de los requisitos legales, por auto del 19 de abril de 2013 se admitió la demanda, proveído que fue corregido y notificado a los demandados determinados por intermedio de su apoderado general Eduardo Gutiérrez Sierra el 3 de mayo de 2013; posteriormente mediante poder que confirieran de manera directa, nuevamente se surtió tal acto el 20 de mayo de 2013 con el doctor Jimmy Vargas Daza.

Ref. Sentencia**Proceso:** Declarativo-Pertenencia**Dte.** Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez**Ddos.** Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.**Rad.** 080013103002-2013-00069-00

Posteriormente se surtió la notificación de los herederos indeterminados de la finada María Eliodora Torres Vega y de las personas indeterminadas, a través de curador ad – litem, sin que se propusiera medio de defensa alguno.

Los medios defensivos alegados se presentaron por parte de los demandados determinados, señores Samuel y Marlene Esther Gutiérrez Torres.

Surtidas las etapas de ley, el juzgado de conocimiento y en cumplimiento del Acuerdo No. CSJAT018-448 de abril 4 de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a ésta Agencia Judicial avocándose su conocimiento mediante proveído del 18 de junio de 2018, encontrándose el expediente pendiente de proferir la respectiva sentencia.

3. Consideraciones del juzgado.**3.1. Competencia.**

Es competente este despacho judicial para desatar el litigio, en consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° CSJATO18-448 del 4 de abril de 2018.

3.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas por los extremos procesales, corresponde al juzgado establecer si los señores Jhon Jairo Contreras Pérez, Luis Alfredo Gutiérrez Contreras y Rosa María Gutiérrez Contreras cumplieron la carga probatoria para que se les adjudique el dominio del inmueble con matrícula N° 040-37934, mediante el modo originario de la prescripción extraordinaria.

Paralelo a lo anterior se examinarán las alegaciones del extremo demandado para verificar si tienen vocación de prosperidad.

3.3. Cuestión previa.

Previo a abordar el estudio del caso que ocupa nuestra atención es importante reseñar que los demandados Samuel Gutiérrez Torres y Marlene Esther Gutiérrez Torres fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda en dos oportunidades y en fechas distintas.

Nótese que, inicialmente el señor Eduardo Gutiérrez Sierra compareció al juzgado que instruyó la causa y se notifica del auto admisorio de la demanda el 3 de mayo

Ref. Sentencia**Proceso:** Declarativo-Pertenencia**Dte.** Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez**Ddos.** Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.**Rad.** 080013103002-2013-00069-00

de 2013, arguyendo para ello poder general otorgado por los citados integrantes del extremo pasivo; pero a su vez, estos constituyeron como mandatario judicial al doctor Jimmy Vargas Daza, profesional del derecho que igualmente surtió el acto notificadorio en representación de sus apadrinados, el 20 del mismo mes y año.

Lo anterior conllevaría a presuponer que la primera de las notificaciones es la que tiene eficacia procesal y, de contera establecer que la contestación y los medios defensivos alegados por el togado Vargas Daza, se tornan extemporáneos; ello teniendo en cuenta que al notificarse los mentados demandados con anterioridad, no podía efectuarse nuevamente dicho acto procesal válidamente o surgir un nuevo término para desplegar los medios defensivos que estimaran pertinente en la salvaguarda de sus intereses.

No obstante la irregularidad que viene planteada, lo cierto es que ninguna alegación se efectuó por quienes intervienen en el litigio ni mucho menos por el juzgado instructor, de suerte que en virtud del principio de confianza legítima que se creó a partir del trámite de los medios defensivos, cualquier vicio ha quedado saneado.

3.4. Resolución del caso concreto.

Dicho lo anterior, tenemos que trata el presente asunto de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, adelantado bajo los cauces del extinto Código de Procedimiento Civil, mismo que tiene su génesis en la demanda instaurada por los señores Jhon Jairo Contreras Pérez, Luis Alfredo Gutiérrez Contreras y Rosa María Gutiérrez Contreras como herederos de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez en contra de los herederos determinados¹ e indeterminados de la señora María Heliodora Torres Vega y demás personas desconocidas o indeterminadas.

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Acorde con lo prevenido en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, modalidad ésta última que se invoca para que se acceda a las pretensiones invocadas.

¹ Samuel Gutiérrez Torres y Marlene Esther Gutiérrez Torres.

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

Bajo el amparo del artículo 2531 del plexo normativo que viene arriba citado, para la invocación de la prescripción extraordinaria, se precisa:

- i) Que no es necesaria la exhibición de título alguno.
- ii) Se presume en ella, de derecho, la buena fe aún sin evidenciar un título adquisitivo de dominio.
- iii) La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - a) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - b) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El tiempo en que debe poseerse la cosa en esta especie de prescripción, deriva del artículo 2532, al señalar que es de diez (10) años.

La prosperidad de la pretensión adquisitiva viene supeditada al acreditamiento de los siguientes presupuestos, reconocidos en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia:

- i) Posesión material en el prescribiente.
- ii) Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley.
- iii) Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción.
- iv) Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida.

Abordando ligeramente cada uno de los presupuestos en mención, cabe indicar que la posesión material se acredita mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como las plantaciones, los cerramientos, las construcciones, las mejoras, etc.; por espacio de diez años.

La posesión viene definida en el artículo 762 como la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor y dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

de él, indicando estos articulados que la posesión puede ser regular o irregular, siendo que la primera procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe.

Frente a la posesión, conviene señalar que para su configuración debe lograrse acreditarse también una serie de actos muy característicos y de íntima relación que permitan demostrar su real materialización y el vínculo directo que relaciona al bien tendiente a poseer con quien se configura como su poseedor.

Frente al particular, la máxima corporación CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Civil, en sentencia del 27 de julio de 2016, rad.6800131030022007-00105-01, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, manifestó:

“...El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóminus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

Es que los citados elementos denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.”

La posesión que se alega como presupuesto esencial para que se acceda a la adjudicación del dominio por el modo originario de la prescripción, viene inicialmente reconocida por los demandantes a la señora Esneida Rosa Contreras Pérez, persona que fungiera como madre de los mismos y falleciera el pasado 13 de septiembre de 2012.

Como actos materiales ejecutados por la finada, se alegan mejoras introducidas al inmueble, consistentes en techos, pisos y obras de infraestructura por espacio de más de veinte (20) años; adicionándose que ella efectuaba el pago de servicios públicos e impuesto predial, al tiempo que lo habitaba en compañía del señor Samuel Gutiérrez Ochoa como compañero permanente que falleció el 22 de septiembre de 1993 y sus hijos, hoy demandantes.

El extremo pasivo sostiene en sus medios defensivos que la señora Esneida Rosa Contreras Pérez, ostentaba una mera tenencia del bien, habida cuenta que su labor

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de María Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

en el mismo era la de administradora, al punto que llegó a pagar arriendo a quien se dice era su compañero permanente (Samuel Gutiérrez Ochoa) y luego a los otros hijos que fungen como demandados, en su condición de herederos de la finada María Heliodora Torres Vega.

Fijándose los extremos del litigio en estos dos aspectos, conviene establecer las diferencias entre el mero tenedor y el poseedor, advirtiéndose que mientras el último de ellos se caracteriza por ostentar la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el primero la tiene en lugar o a nombre de un tercero que se reputa dueño.

El artículo 775 de la codificación que viene citada, define la mera tenencia como la *“que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”*

De los elementos de juicio traídos al proceso se extrae inicialmente que, la finada Esneida Rosa Contreras Pérez jamás pudo evidenciar la posesión del bien con anterioridad al 22 de septiembre de 1993, ya que al permanecer en el inmueble en compañía de quien se afirma, fue su compañero permanente, sujeto que además era su propietario, se presume que era éste el que adelantaba y ejecutaba los actos materiales que frente a los demás lo calificaban como señor y dueño del mismo; hipótesis que se refuerza cuando ejerce actos dispositivos para transferir el derecho de dominio que ostentaba a la señora María Heliodora Torres Vega; y es que no de otra manera pudiera mostrarse cuando se reconoce que la madre de los demandantes ingresó por disposición de su pareja sentimental.

La posesión alegada por los herederos de la finada Contreras Pérez, pudo configurarse con posterioridad al fallecimiento del señor Samuel Gutiérrez Ochoa, supuesto jurídico conocido como *“intervención del título”* que, no es cosa distinta a mutar la calidad de tenedora a poseedora, frente al cual tienen dicho la H. CSJ, lo siguiente²:

“Al respecto, recuérdese que «al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de

² Sentencia SC13099-2017 del 28 de agosto 2017

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos» (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Más recientemente la misma Corporación³ recalcó:

*“[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.**”*

La prueba documental aportada en la demanda, si bien sirve para acreditar el pago de servicios públicos u otras obligaciones a cargo del inmueble objeto de proceso, no resulta eficaz para detentar los actos materiales que dan derecho al dominio de las cosas por el modo originario de la prescripción, dado que la cancelación de tales conceptos amén de poder ser efectuado por cualquier persona, no es desconocido que en ocasiones también so de cargo de quienes ostentan títulos de mera tenencia, como por ejemplo, los arrendatarios, administradores, entre otros.

Para que la prueba documental referente al pago de obligaciones sea considerada como un acto idóneo, eficaz y relevante en la prueba de la posesión, es menester acompañarla de otros medios de convicción, tales como testimonios, confesión o cualquier otro legalmente admisible.

Al interior del proceso fueron recaudados testimonios que poco o nada aportaron a la prosperidad de las pretensiones invocadas por los demandantes, entre los cuales se cita el de la señora Elvira Vargas Sandoval, persona que describió la

³ SC del 8 agosto de 2013, rad. N° 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01.

Ref. Sentencia**Proceso:** Declarativo-Pertenencia**Dte.** Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez**Ddos.** Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.**Rad.** 080013103002-2013-00069-00

composición física del inmueble, reseñando que la finada Contreras Pérez pagaba los servicios públicos, reiterando tener entendido que era la dueña del inmueble, sin que precise las razones que la calificaban como tal y desconociendo si ésta adelantaba alguna actividad comercial al interior del inmueble.

La testigo citada, nada aporta para la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, pues al limitarse a que la madre de los demandantes era la dueña del inmueble, también le era exigible precisar los actos materiales que la calificaran como tal, no solamente por la circunstancia de asumir el pago de servicios públicos domiciliarios, sino también por aquellas que frente a los ojos de los demás hacían presumir que ostentaba la titularidad del bien.

La señora Vera Iris Castiblanco Palencia, refirió conocer a la madre de los demandantes desde el año 1984, precisando la composición física del inmueble y que, por cuenta de la señora Eneida Rosa Contreras Pérez se efectuaron mejoras consistentes en el cambio de mosaicos, la instalación de rejas y el cielo raso de la sala, siendo testigo del desfile de maestros de obra o albañiles que adelantaron los trabajos; sin embargo resulta poco creíble su dicho al describir la forma en que se enteró de esos actos materiales, siendo necesario citar:

“...los días sábados y domingos dialogábamos, nos encontrábamos en la tienda y hablabámos cosas, dialogábamos en la terraza, temas triviales...”

Para el juzgado no tiene suficiente fuerza suasoria el dicho de la testigo Castiblanco Palencia, porque su relación con la finada Contreras Pérez no se muestra íntima, próxima, cercana o de aquellas que generan un grado tal de confianza que le posibilite conocer situaciones particulares como las afirmadas; todo ello sin desconocer que no basta con afirmar que se ejecutaron ciertas obras, reparaciones o mantenimientos al inmueble, sino que también resulta indispensable contextualizarlas por sus detalles y esencialmente por su fecha, ya que a partir de ésta última podrá el juzgador establecer si se cumplió el lapso de tiempo para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio en la modalidad que viene alegada; máxime cuando se indicó al inicio existe la posibilidad de haberse producido la interversión del título.

Por su parte, la señora Luz María Mejía de Vargas admitió residir hace 20 años por la zona donde se ubica el inmueble, reconociendo además que al inmueble le efectuaron el cambio de pisos, el arreglo del techo y fue pintado; trabajos adelantados por el señor Ramiro Mattos, sin que precise la fecha, solo relata que fue hace rato.

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

Como bien puede observarse, este testimonio tiene las mismas debilidades del analizado anteriormente, por cuanto no establece de manera precisa en qué fecha se efectuaron las obras y si sopesamos que no fue capaz de describir la composición física del inmueble, debe ser desechado para el acreditamiento de la prescripción invocada.

Al margen de los testimonios de cargo, la pasiva solicitó y fueron recepcionados otros de descargos que fueron coincidentes en afirmar la calidad de administradora de la señora Eneida Rosa Contreras Pérez, entre ellos, el de los señores Adolfo José Mesa Sierra, Miguel Angel Quintero Jiménez, Judith Galindo de Cadavid y Eduardo Enrique Gutiérrez Sierra.

Los testimonios relacionados en párrafo anterior, no merecen plena credibilidad para el juzgado, en la medida que algunos de ellos como el del señor Gutiérrez Sierra señala que era administradora y pagaba arriendos; luego entonces si cancelaba cánones debió ser arrendataria.

El del señor Quintero Jiménez, aun cuando afirma que la madre de los demandantes era administradora, el conocimiento de tal situación señaló que lo adquirió porque se lo informó el finado Samuel Gutiérrez Ochoa.

A lo anterior ha de adicionarse que ninguna prueba documental o de otra stirpe se arrima al plenario para demostrar la existencia de los supuestos contratos de administración o arrendamiento.

Sin tener por acreditada la calidad en que habitaba la finada Contreras Pérez el inmueble objeto de proceso, llama la atención del juzgado que reposa en el expediente diligencia policiva practicada el 19 de julio de 2010 que habiendo sido atendida por la señora Esneida Rosa Contreras Pérez, en la misma manifestó haberse alojado en la vivienda por autorización del señor Samuel Gutiérrez Ochoa y que posterior al fallecimiento de éste último quedó con el consentimiento de la señora Maria Torres Vega, quien era su cónyuge, por lo que le solicitó al inspector de policía un plazo para mudarse porque no contaba con un lugar para donde irse, pero que se estaba adecuando el techo.

De igual forma, obra como prueba en el legajo, el proceso de sucesión del señor Samuel Gutiérrez Ochoa, enviado como prueba trasladada a este proceso, milita a folio 83, la solicitud de fecha 08 de mayo de 2013, efectuada por el secuestre Administrador, señor Demetrio Castro Gaviria ante el Juez Quinto de Familia, en el cual indicó:

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

“1.-El día en que se practicó la Diligencia de Secuestro a la Residencia GUTIERREZ N° 2, cinco (5) de julio de 1.994, relacioné todas las habitaciones existentes, al igual que las personas que las habitaban en sus calidades de arrendatarios, tal como quedó plasmado en el Inventario que presenté al Despacho el día 19 del presente mes y año.

2.-Una vez que finalizó la diligencia de secuestro me entrevisté con la señora ENEIDA ROSA CONTRERAS PEREZ, la persona que recibió la Diligencia y hacía las veces de Administradora. Con esta señora llegué a un acuerdo de que administraría el Establecimiento conjuntamente con ella, en razón a que ella conocía los Arrendatarios, habiendo acordado con ella de que mi persona iría al Establecimiento los días domingos, para que me presentara un informe o que me rindiera cuentas de los dineros que se recibieran, descontando la mencionada señora la suma de \$5.000.000, en ocasión ya que tiene 2 hijos menores de edad, los cuales también son hijos del causante y necesitan alimentarse.

3.-Llegado el primer domingo de la Administración, me dirigí a la señora Contreras Pérez, para que me informara sobre los dineros que habían entrado, a lo cual me respondió que los clientes no habían pagado, que regresara el domingo próximo.”

En el mismo cuaderno de sucesión se advierte en folio anterior (Fol. 61), que el establecimiento comercial denominado Residencia Gutiérrez N° 2, a que hizo referencia el Secuestro es el ubicado en la calle 35 N° 30-76 de esta ciudad, mismo que ahora se pretende usucapir.

Las pruebas previamente analizadas, en modo alguno permiten tener por acreditados los presupuestos legales para adjudicar el dominio del inmueble a los demandantes, ya que amén de no lograrse clarificar si efectivamente mutó la calidad de tenedor a poseedor, tampoco se advirtió la fecha en que ello aconteció para computar el tiempo exigido en la ley.

Siendo el derecho real de dominio el que mayores garantías brinda y el que más solemnidades se le impone para su adquisición o transferencia, bajo ninguna posibilidad pueden admitirse dentro de éste tipo de proceso titubeos o el más mínimo margen de duda frente al cumplimiento de tales exigencias, de ahí que el Juzgado deberá tener por probada la excepción de *falta de los requisitos o presupuestos sine qua non necesarios del cual se pretende derivar la relación debitada en el proceso como lo es la declaración de partencia por prescripción adquisitiva de dominio*, propuesta por los demandados.

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarase probada la excepción de mérito de falta de los requisitos o presupuestos sine qua non necesarios del cual se pretende derivar la relación debitada en el proceso como lo es la declaración de partencia por prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por el extremo demandado, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, niéguese las pretensiones invocadas en la demanda.
3. Condenase a la parte demandante en costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
4. Liquidadas y aprobadas las costas, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875cb55cad3aa51f88256729b71173a515220f994e3440fc1024eb8c8e6b8f32

Documento generado en 23/04/2021 12:39:14 PM

Ref. Sentencia

Proceso: Declarativo-Pertenencia

Dte. Herederos determinados de la señora Esneida Rosa Contreras Pérez

Ddos. Herederos determinados de Maria Eliodora Torres Vega.

Rad. 080013103002-2013-00069-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>